

RESOLUCION N. 01521

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 13 de julio de 2013 al establecimiento de comercio denominado **MISEMPANADAS**, ubicado en la Calle 51 No. 13 – 37 de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.915.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, en el cual se evaluaron aspectos técnicos relacionados con una posible afectación ambiental por ruido, atribuible a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de equipos de sonido y otras fuentes asociadas a la actividad comercial desarrollada en el referido establecimiento.

Dentro de los aspectos verificados y evaluados en el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, se destacan los siguientes elementos:

“(…) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado MISEMPANADAS, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de 63.4 dB(A).

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad de COMERCIO Y SERVICIOS, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado MISEMPANADAS, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 2194 del 15 de Junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

(…) 10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento comercial MISEMPANADAS, ubicado en la Calle 51 No. 13 - 37, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- *El establecimiento de comercio denominado MISEMPANADAS continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad de COMERCIO Y SERVICIOS.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.*
- *El establecimiento denominado MISEMPANADAS, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 2194 del 15 de Junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)*

Mediante Auto No. 00284 del 3 de enero de 2014, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra

del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MISEMPANADAS.

El Auto No. 00284 del 3 de enero de 2014, fue notificado por aviso publicado en la página web y en la cartelera de la Entidad, del 25 de septiembre al 1 de octubre de 2015, entendiéndose surtida la notificación el 2 de octubre del mismo año, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2014EE147636 del 5 de septiembre de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de enero de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2014EE041879 de 11 de marzo de 2014.

Mediante Auto No. 06725 del 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 51 No. 13 - 37, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles, según el concepto técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, presentando un nivel de emisión de 63.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 3.4 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuentes generadoras de ruido tales como; una (1) rockola y dos (2) baffles, bajo la propiedad y responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.386.915, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación, calle 51 No. 13 - 37, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., catalogado como un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)*

El Auto No. 06725 del 27 de diciembre de 2018, fue notificado por edicto fijado del 23 al 27 de septiembre de 2019, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado No. 2018EE310083 del 27 de diciembre de 2018.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 06087 del 30 de septiembre de 2023 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Acta de requerimiento No. 2194 del 15 de junio de 2013.
- Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos.

El Auto No. 06087 del 30 de septiembre de 2023 fue notificado por aviso publicado en la página web y en la cartelera de la Entidad, entre el 12 y el 15 de diciembre de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 18 de diciembre del mismo año, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2023EE228514 del 30 de septiembre de 2023.

Mediante Auto No. 05145 del 6 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental ordenó dar traslado al investigado para que allegara los alegatos de conclusión. Dicho auto fue notificado por aviso, publicado en la página web y en la cartelera de la Entidad entre el 17 y el 21 de marzo de 2025, entendiéndose surtida la notificación el 25 de marzo del mismo año, previa remisión de la citación para notificación personal, efectuada mediante el radicado No. 2024EE255787 del 6 de diciembre de 2024.

Verificado el expediente administrativo, y una vez vencido el término conferido para la presentación de los alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el Informe Técnico No. 02903 del 2 de julio de 2025, con el fin de determinar la sanción a imponer, con base en los hechos, las pruebas técnicas y los fundamentos jurídicos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2930.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Generalidades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 3° sobre los principios de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

2. De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

- i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.
- ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial.
- iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares (artículos 79 y 80).

Por su parte, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso comprende el conjunto de garantías que asisten a los administrados frente a las actuaciones del Estado. En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo deben interpretarse y aplicarse en función de la protección efectiva de dichas garantías. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C -034 de 2014 con relación al debido proceso señaló: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.*

3. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales que atenúan la responsabilidad en materia ambiental. Entre ellas se destacan: la confesión de la infracción antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio (excepto en casos de flagrancia), la corrección o compensación voluntaria del daño antes de la actuación administrativa, y el hecho de que con la conducta no se haya producido daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Por su parte, el artículo 7° de la misma ley contempla las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, dentro de las cuales se encuentran la reincidencia, la obtención de provecho económico para sí o para un tercero, la comisión de la infracción en áreas protegidas o de especial importancia ecológica, la generación de daño grave, la obstaculización a la autoridad ambiental y el incumplimiento de medidas preventivas, entre otras.

El artículo 40 de la precitada Ley contempla el catálogo de sanciones que pueden imponerse, principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la conducta. Estas incluyen:

“(…)

1. *Amonestación escrita.*
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*”

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso

de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)

En el marco de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad y, en consecuencia, del derecho de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los documentos, conceptos técnicos y elementos normativos y procedimentales que obran en el expediente, así como del marco jurídico vigente en la materia. Dicho análisis permitirá establecer la eventual responsabilidad administrativa ambiental del investigado en el presente caso, y fundamentar debidamente la decisión administrativa respecto de la procedencia y justificación de la sanción, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. DEL CASO CONCRETO

1. Análisis del caso y los cargos formulados.

Esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, proveniente de las fuentes sonoras instaladas en el establecimiento de comercio denominado MISEMPANADAS, ubicado en la Calle 51 No. 13 – 37, localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN. Dichas condiciones fueron evaluadas detalladamente en el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, en el cual se estableció que el nivel de presión sonora generado superó los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental vigente para el horario nocturno, en un sector clasificado como de Comercio y Servicios.

Con fundamento en los resultados de dicha evaluación técnica, mediante Auto No. 06725 del 27 de diciembre de 2018, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, en contravención de lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, así como en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Vencido el término legal para presentar descargos, sin que el investigado ejerciera su derecho a hacerlo ni solicitara la práctica de pruebas, y no habiéndose allegado tampoco alegatos de conclusión en los términos del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

Revisado el expediente SDA-08-2013-2930, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso. En consecuencia, se valoró el conjunto del

material técnico recaudado, en especial el contenido del Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, cuyos hallazgos detallan el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido por parte del establecimiento.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN. En ese sentido, se cuenta con elementos probatorios conducentes, pertinentes e idóneos para establecer su responsabilidad administrativa ambiental por la superación de los límites máximos permitidos de emisión de ruido y la omisión en la implementación de medidas de control, de conformidad con lo establecido en el Auto de formulación de cargos No. 06725 del 27 de diciembre de 2018.

2. De los cargos formulados y las consideraciones técnicas.

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 51 No. 13 - 37, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles, según el concepto técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, presentando un nivel de emisión de 63.4 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 3.4 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013 concluyó de forma expresa que:

“(...) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado MISEMPANADAS, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de 63.4 dB(A).

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad de COMERCIO Y SERVICIOS, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. (...)”

El artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		
--------------------------------------	--	--	--

(...)"

De lo anterior se desprende que la emisión sonora registrada durante la visita técnica realizada el 13 de julio de 2013 fue de 63.4 dB(A), superando en 3.4 dB(A) el límite máximo permitido para el tipo de sector en el que se encuentra ubicado el establecimiento. Esta situación constituye un incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe superar los niveles máximos de emisión establecidos por la normatividad ambiental, en concordancia con lo señalado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Dicha conducta configura una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una acción que contraviene directamente una obligación legal vigente. El hecho de que la emisión haya sido objetivamente verificada por el equipo técnico, mediante procedimientos de medición regulados, con fuentes activas y bajo condiciones operativas reales, otorga suficiente respaldo técnico y jurídico a la constatación de la infracción.

Cabe precisar que, en materia de emisión de ruido, no se exige un margen mínimo de exceso para que se configure la infracción. Basta con que el resultado de la medición supere el límite establecido para que se entienda vulnerada la norma ambiental, sin necesidad de que el exceso sea calificado como “grave” o “sustancial”. El carácter objetivo del régimen sancionatorio ambiental implica que cualquier superación de los niveles permitidos —por mínima que sea— constituye una infracción que habilita la actuación de la administración ambiental, en ejercicio de su potestad de vigilancia, control y sanción.

Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia T-099 de 2016, la Corte sostuvo que:

“El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas (...) la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.”

Asimismo, en la Sentencia T-462 de 2019, se reconoció que el ruido constituye un agente contaminante que afecta de forma directa el interés colectivo, y que su regulación no depende de la ocurrencia de un daño material, sino del cumplimiento estricto de los parámetros técnicos definidos por la normativa.

Estas decisiones respaldan el enfoque preventivo y garantista que rige en materia ambiental: no es necesaria la demostración de un daño físico concreto para justificar la intervención del Estado, cuando el ruido excede los estándares establecidos y genera perturbaciones al entorno.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que la superación del nivel máximo permitido de presión sonora, objetivamente acreditada mediante el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que habilita a esta administración para declarar la responsabilidad del investigado e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 27 ibídem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

*“(…) **Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuentes generadoras de ruido tales como; una (1) rockola y dos (2) baffles, bajo la propiedad y responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.386.915, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación, calle 51 No. 13 - 37, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., catalogado como un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07802 del 14 de octubre de 2013, se observó lo siguiente:

“(…) En el establecimiento comercial MISEMPANADAS, ubicado en la Calle 51 No. 13 - 37, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos baffles, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. (...)”

El artículo 51 del Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.” hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” señala:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.5.10:** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”.*

Este hallazgo evidencia un incumplimiento concreto del deber de control de la fuente emisora, el cual comprende la adopción de mecanismos físicos, operativos o técnicos que impidan que las emisiones sonoras afecten negativamente a terceros ajenos a la actividad comercial. La persistencia de emisiones audibles hacia el espacio público, debido a la ausencia de cerramientos, barreras acústicas o sistemas de aislamiento, constituye una omisión frente a una obligación ambiental expresa, orientada a garantizar que las fuentes de ruido no alteren la calidad del entorno ni interfieran con el derecho de las personas a vivir en condiciones de tranquilidad y respeto por el ambiente.

Tal como lo dispone el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, es deber del generador de ruido adoptar las medidas necesarias para evitar que sus emisiones trasciendan los linderos del predio en el que se desarrollan. El incumplimiento de esta obligación, verificado mediante visita técnica, configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una omisión frente a un mandato legal expreso en materia de control de emisiones contaminantes de origen físico.

Desde una perspectiva constitucional, la omisión de medidas orientadas al control de emisiones sonoras desconoce el deber general de prevención ambiental, que impone tanto a las autoridades como a los particulares la obligación de evitar conductas que puedan comprometer el equilibrio del entorno. Este deber no depende de la verificación de un daño consolidado ni de la existencia de un riesgo ambiental según criterios técnicos, sino que se activa con la mera constatación de una conducta que infrinja las disposiciones legales ambientales vigentes. En particular, cuando quien genera una fuente emisora tiene bajo su control las condiciones operativas para mitigar sus efectos, como ocurre en el presente caso, su responsabilidad surge por la falta de diligencia en la adopción de medidas técnicas mínimas de contención.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido claros en señalar que el ruido constituye un agente contaminante del medio ambiente, y que, en tanto tal, su generación sin control técnico ni medidas de mitigación vulnera el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano. La jurisprudencia ha reiterado que, bajo el principio de precaución, no es necesario demostrar un daño efectivo o irreversible para que proceda la intervención del Estado, bastando la verificación de una conducta que represente una perturbación al entorno o al ejercicio de derechos fundamentales.

En efecto, el hecho de que las emisiones generadas por la rockola y los bafles del establecimiento trasciendan de forma directa al espacio público —a través de una puerta de ingreso permanentemente abierta— demuestra la existencia de una fuente emisora no contenida, que expone de manera continua a residentes y transeúntes a una carga sonora no consentida y no mitigada. Este comportamiento constituye una perturbación ambiental, incompatible con el marco normativo vigente, y una afectación concreta a derechos como la tranquilidad, la salud, la intimidad y la calidad de vida.

Estas condiciones habilitan plenamente la actuación de la administración ambiental, no solo en función preventiva o correctiva, sino también en ejercicio de su potestad sancionatoria, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que se encuentra plenamente acreditado el segundo cargo, consistente en la omisión de adoptar medidas de control sobre las emisiones de ruido, lo cual configura una infracción ambiental sancionable conforme al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad que rige la protección del ambiente sano.

Ahora bien, una vez verificada la configuración de las infracciones a la normatividad ambiental, resulta necesario examinar el riesgo de afectación derivado de las conductas sancionables, a efectos de valorar su impacto potencial y sustentar la idoneidad de la medida sancionatoria en los términos del principio de proporcionalidad.

El Informe Técnico No. 02903 del 2 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por las emisiones sonoras generadas en el establecimiento MISEMPANADAS. En dicho informe se concluyó que, si bien se evidenció una superación de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, las condiciones observadas no constituyen un riesgo ni una afectación ambiental conforme al análisis técnico realizado. Sobre este aspecto, el informe señaló lo siguiente:

“(...) Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

*(...) Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.
(...)”*

No obstante, el hecho de que no se haya clasificado técnicamente como un riesgo ambiental no excluye la existencia de una infracción sancionable desde la perspectiva normativa y constitucional, como se expone a continuación:

Como se indicó previamente, la ausencia de mecanismos de control sobre las emisiones sonoras generadas por el establecimiento MISEMPANADAS constituye un incumplimiento objetivo de las obligaciones legales en materia de prevención y confinamiento del ruido. Aun cuando el informe técnico concluyó que las condiciones observadas no configuran un riesgo ambiental bajo los criterios metodológicos empleados, ello no exime al infractor de su deber de control. La emisión de ruido que supera los límites normativos y se proyecta sin barreras hacia el entorno inmediato —como quedó acreditado en el Concepto Técnico No. 07802 de 2013— representa una conducta incompatible con el enfoque preventivo que orienta la gestión ambiental en zonas urbanas densamente pobladas. Por tanto, la existencia de una infracción no se supedita a la configuración de un riesgo ambiental técnico, sino al cumplimiento efectivo de las obligaciones legales de prevención, contención y respeto al entorno.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el ejercicio del poder sancionatorio ambiental no exige que el daño se haya materializado, pues la sola existencia de una conducta que comprometa el equilibrio ambiental o el goce de derechos colectivos basta para activar la

responsabilidad administrativa. En particular, en la Sentencia T-614 de 2019, se advirtió que las exposiciones continuas o no gestionadas a agentes contaminantes —incluso de tipo físico, como el ruido— deben ser objeto de control y prevención por parte de las autoridades, aun en ausencia de un impacto inmediato, en atención al deber superior de proteger el ambiente sano, la salud pública y la dignidad de las personas afectadas.

En ese sentido, la valoración técnica realizada, si bien no configuró un riesgo ambiental en los términos metodológicos del informe, no desvirtúa el incumplimiento normativo verificado, que constituye una infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. La imposición de una sanción administrativa no responde únicamente a una lógica correctiva, sino también a la necesidad de prevenir la reiteración de la conducta y asegurar el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental vigente, en consonancia con los principios de prevención, precaución y legalidad que rigen el poder sancionador ambiental.

3. De la sanción a imponer.

Las normas que rigen la actividad de la Administración Pública en materia ambiental tienen como función primordial la prevención, y como finalidad superior, asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. Cuando tales disposiciones son transgredidas, la función preventiva da paso al ejercicio de la potestad sancionatoria, como mecanismo legítimo para restablecer el orden jurídico y disuadir futuras infracciones.

Así, el desconocimiento de una norma ambiental, ya sea por acción u omisión, genera consecuencias jurídicas, entre ellas la imposición de sanciones. Estas, aunque no buscan remediar directamente el daño ambiental, sí están orientadas a corregir la conducta del infractor y prevenir su repetición, en cumplimiento de los fines del derecho sancionador ambiental.

Durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se garantizó plenamente al investigado el ejercicio del derecho al debido proceso, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Se observaron en su integridad las etapas procesales y se otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y allegar alegatos de conclusión, sin que estas garantías hayan sido ejercidas por el señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en el análisis técnico y jurídico de los hechos, se verifica la procedencia de imponer sanción por las conductas descritas e imputadas mediante Auto No. 06725 del 27 de diciembre de 2018.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el régimen sancionatorio aplicable se encontraba previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, norma que fue modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose vigente y plenamente aplicable a la fecha de esta decisión. Esta disposición establece el catálogo de sanciones principales y accesorias que pueden ser impuestas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de la conducta, entre

las cuales se encuentra la multa, que puede ascender hasta cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este contexto, el Informe Técnico No. 02903 del 2 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, sustenta la imposición de una sanción de tipo pecuniario al investigado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, entre los cuales se incluyen:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En continuidad con lo expuesto, el mismo Informe recomienda imponer al señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN una sanción consistente en multa, en los siguientes términos:

*“(…) **7. CÁLCULO DE LA MULTA***

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243). (...)”

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243)**, equivalentes a **48,93 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio

ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas, formular solicitud de práctica probatoria o allegar alegatos de conclusión en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos No. 06725 del 27 de diciembre de 2018, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

4. Consideraciones finales.

Tal como se expuso anteriormente, el Estado, a través de esta Autoridad Ambiental, debe garantizar la observancia efectiva de la normatividad ambiental. De no hacerlo, se desvirtuaría el mandato constitucional y legal conferido al legislador y a las autoridades administrativas competentes, tolerando el incumplimiento de disposiciones que protegen recursos naturales y

derechos colectivos por parte de las personas naturales o jurídicas a quienes estas normas van dirigidas.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su potestad sancionatoria, adelanta el presente procedimiento con fundamento en el incumplimiento de los deberes contenidos en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, normas de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan actividades generadoras de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

Si bien el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración cierto margen de discrecionalidad para valorar las circunstancias del caso y determinar la sanción procedente, esta debe ejercerse conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, especialmente los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En tal sentido, corresponde a la autoridad ambiental establecer, de manera debidamente motivada, cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, resulta idónea para garantizar la protección del medio ambiente y la eficacia del orden jurídico.

Como se explicó en apartados anteriores, el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las actividades sociales sujetas al control estatal. Su fundamento se encuentra en la necesidad del Estado de proteger los intereses generales y asegurar la correcta gestión de los órganos públicos para el cumplimiento de las funciones que les han sido legalmente asignadas.

En esta línea, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios claros sobre la validez de los tipos abiertos o en blanco en materia sancionatoria ambiental. En la Sentencia C-703 de 2010, la Corte afirmó que:

“(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello, los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados (...) se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción.”

“(...) Este tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido (...) A este tipo de práctica legislativa se le conoce como tipificación indirecta, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.”

La Corte ha resaltado que la exigencia de describir detalladamente las conductas sancionables, como ocurre en el derecho penal, no se traslada de forma rígida al derecho administrativo sancionador. Por ello, es válido que la conducta sancionable derive de normas reglamentarias o actos administrativos de contenido técnico, siempre que su cumplimiento sea exigible y verificable por parte del administrado.

En consecuencia, disposiciones como las que fundamentan el presente proceso —que imponen deberes específicos en cuanto a la gestión de emisiones contaminantes— adquieren relevancia jurídica para efectos sancionatorios, en tanto su inobservancia constituye infracción administrativa. Así mismo, deben observarse las causales de atenuación y agravación previstas en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 2387 de 2024, las cuales fueron valoradas en el caso concreto.

Como se ha señalado previamente, la determinación de la sanción está sujeta a la verificación técnica de los hechos, a la aplicación de criterios objetivos y a la motivación suficiente del acto, siendo límite de la potestad sancionatoria el principio de proporcionalidad, que exige una relación razonable entre la conducta y la medida impuesta.

En consecuencia, se procede a declarar la responsabilidad ambiental del señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN y, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, “*por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones*”, una vez en firme la presente resolución, se ordenará su inscripción en dicho registro, conforme a lo previsto en el artículo 9 ibidem:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO. Permanencia del reporte.** El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

1. *Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa. (...)”*

Finalmente, en atención a la decisión aquí adoptada, se ordenará también la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, así como su comunicación a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del procedimiento, si los hubiere.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.915, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MISEMPANADAS**, por la comisión de las infracciones ambientales descritas en los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No. 06725 del 27 de diciembre de 2018, conforme a los fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN la sanción de multa por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243)**, equivalentes a 48,93 Unidades de Valor Básico – UVB–, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 02903 del 2 de julio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2930.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico No. 02903 del 2 de julio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la en la Calle 51 No. 13 – 37 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 02903 del 2 de julio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-2930, perteneciente al señor LUIS ENRIQUE MANCERA BARÓN, una vez agotados todos los términos y trámites de la presente diligencia administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

